



## INFORME SECRETARIA

Se informa que verificada la plataforma de títulos judiciales del Despacho se evidencia, que Colpensiones remitió la transferencia de varios valores que se ven reflejados en el proceso por la sumade \$1.536.000

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicado:** 17-001-31-10-005-2007-00031-00  
**Trámite:** INCIDENTE PAGADOR  
**Incidentante:** Laura Tatiana Marulanda Cifuentes  
**Incidentado:** Colpensiones

Manizales, Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar a imponer las sanciones que deriva el desacato o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de hacerlo por haberse configurado un hecho superado, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se dispuso: "...CORRER traslado por el término de TRES (3) días del presente incidente (artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP) al representante legal de Colpensiones el Dr. Juan Miguel Villa Lora como y a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, directora de nómina de pensionados, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente al embargo y retención del 40% de la pensión del señor Eduardo Marulanda Cifuentes, ordenado en autos del 5 de julio de 2022 y requerido nuevamente en auto del 10 de octubre de 2022 SEGUNDO.- Se ordena oficiar al representante legal de Colpensiones Dr. Juan Miguel Villa Lora y a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo para que presenten el siguiente informe: 1. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Eduardo Marulanda Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10080332 2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre la pensión del señor Marulanda, proveniente del embargo decretado por este judicial desde el mes de julio de 2022 3. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo del 40% que recae sobre la pensión del demandado 4. Informará con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento. 5. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a Colpensiones tanto del representante legal como de la persona que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida; indicando si es servidor público y si está en carrera administrativa. Se aportarán las hojas de vida. situación comunicada a la entidad a través de correo electrónico de la misma fecha

2. Mediante oficio del 8 de noviembre de 2022, la directora de nómina de Colpensiones, solicitó al Despacho, la actualización de la información en el portal del banco agrario, para poder realizar la consignación de los descuentos realizados, toda vez que estaban siendo rechazados por el portal de pagos

3. A través de correo electrónico, se acreditó al pagador de Colpensiones que la constitución de la cuenta en el portal del banco Agrario para el proceso 2007-0031 se encontraba creada por lo que debía proceder con las respectivas consignaciones.

4. Mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, se decretaron pruebas y se anunció que, ante la falta de pruebas por practicar se procedería a resolver el incidente sin convocatoria de audiencia.



5. El incidentado Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, en ningún momento realizó pronunciamiento alguno, sin embargo, ante la revisión realizada en la plataforma de títulos judiciales se evidencia que fueron consignados por el pagador de Colpensiones la suma de \$1.536.000 de las cuotas descontadas al señor Eduardo Marulanda Cifuentes y que se encuentran pendientes de autorización de pago.

En virtud de lo anterior y como quiera que, el objeto del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma considerada, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la orden judicial, se evidencia que, ante el acatamiento de lo ordenado en el presente trámite, lo cierto es que antes de la imposición de sanción fue acatada la misma, lo que implica que el Despacho deba abstenerse de impartir sanciones y acatado tal imposición pierde su razón de ser.

6. Como quiera que en el trámite principal fue presentada liquidación del crédito y la misma fue aprobada hasta octubre de 2022, se ordenarán entregar los títulos que fueron descontados por Colpensiones pues el mismo no supera a la liquidación, por lo demás se ordenará a la Secretaría realice seguimiento a la liquidación del crédito de frente a los valores descontados para revisión al momento de solicitud de títulos.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de impartir sanción en el trámite incidental iniciado contra los doctores Juan Miguel Villa Lora, como presidente de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, como directora de nómina de pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consecuencia, DAR por terminado el presente trámite incidental contra el pagador.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se comunique esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente

**TERCERO: AUTORIZAR** la entrega de los títulos que se encuentran pendientes de pago a la señora Laura Tatiana Marulanda Restrepo por valor de \$1.536.000 y los que se lleguen a consignar hasta el pago tota de la obligación

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría realice seguimiento a la liquidación del crédito de frente a los valores descontados para revisión al momento de solicitud de títulos.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deb64c2e5a8c797b21aeb031d8710c7557bf667b14fdeacb0dcff8a11765cd3**

Documento generado en 06/12/2022 04:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso radicado 2008-227, informando que, por auto del 19 de abril de 2022, se dispuso requerir al pagador del Banco Caja Social, para que, entre otros, certificara al juzgado el salario actual que devenga el demandado, petición ésta que no se ha efectivizado. La apoderada demandante, presentó solicitud de efectuar nuevo requerimiento al pagador en mención.

Se informa además que, a favor de este proceso se han consignado y pagado los descuentos ordenados por el despacho, tal y como consta en la relación anexa al expediente.

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001338479	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	16/03/2022	06/05/2022	\$ 7.608,27
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001345367	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2022	06/05/2022	\$ 713.095,10
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001348596	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2022	20/05/2022	\$ 713.095,10
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001354027	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2022	17/06/2022	\$ 713.095,10
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001359228	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	14/07/2022	\$ 1.426.190,20
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001364509	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2022	23/08/2022	\$ 713.095,10
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001369303	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	12/09/2022	16/09/2022	\$ 713.095,10
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001374771	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2022	14/10/2022	\$ 713.095,10
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001379176	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2022	16/11/2022	\$ 713.095,10
<a href="#">VER DETALLE</a>	418030001383123	1053791112	LINA MARCELA	OTALVARO SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 713.095,10

123456789

Total Valor \$ 60.286.445,97

**Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 6 de diciembre de 2022**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2008 00227 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LINA MARCELA OTÁLVARO SANDOVAL**  
**DEMANDADO: MISAEL GUZMÁN RAMÍREZ**

**Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos visibles en el expediente, se procede a decidir la solicitud de la parte demandante, de la siguiente forma:

1. Ante el primer requerimiento realizado al pagador del Banco Caja Social, obra a folio 05 del expediente digitalizado, respuesta de dicha entidad en la cual informaron respecto de los descuentos realizados al demandado y las consiguientes consignaciones a favor del presente asunto, gestión debidamente corroborada con la relación de depósitos judiciales consignados y pagados a la parte beneficiaria, según consta en relación anexa al expediente; en consecuencia, el despacho no accederá a la petición de la demandante de *"oficiar al pagador ... para que proceda a informar al Despacho las razones por*

*las cuales no se han venido consignando de manera fija y continua las cuotas alimentarias a favor del menor C. Guzmán Otálvaro...” en cuanto los descuentos ya los ha efectuado.*

2. Ahora y dado que, la entidad bancaria requerida no ha certificado el salario actual devengado por el demandado, a tal petición accederá el despacho, procediendo a requerir, con las advertencias de ley, a la Gerente de Nómina y Planta del Banco Caja Social, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este auto, certifique el salario actual devengado por el demandado MISAEL GUZMÁN RAMÍREZ, con cédula Nro.79452767.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud frente a requerir al Banco Caja Social** para que informe sobre las consignaciones ordenadas, pues las mismas se han venido realizando

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Gerente de Nómina y Planta del Banco Caja Social, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este auto, certifique el salario actual devengado por el demandado MISAEL GUZMÁN RAMÍREZ, con cédula Nro.79452767, discriminando los valores recibidos por salario y los de cuentas que se le hacen; advirtiendo que, de hacer caso omiso al presente requerimiento, esta funcionaria judicial procederá de acuerdo a los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del Código General del Proceso. Por la secretaría del juzgado, ofíciase.

GEMG

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e9f1674128d351448fff0091d718667db38bc71df9e256b110bbc79c9434c6**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el correo electrónico del 3 de noviembre de 2022 suscrito por la doctora Laura Sahory Loaiza Ramírez – Defensora de Familia Centro Zonal 2 de ICBF Regional Meta, mediante el cual informa que realizó acciones de verificación de derechos de la menor A.C.O.A, pero no fue posible ubicar a la señora Valentina Ocampo Miranda, así mismo realizó citación vía correo electrónico sin asistencia de la misma.



Manizales, 5 de diciembre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



**RADICACIÓN: 170013110005 2021 00078 00**  
**DEMANDA: REGLAMENTACION DE VISITAS**  
**DEMANDANTE: MENOR A.C.O. A TRAVÉS DE DEFENSORA DE FAMILIA POR SOLICITUD DEL SEÑOR JUAN SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ**  
**DEMANDADO: VALENTINA OCAMPO MIRANDA**

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados en los autos del 23 y 7 de julio de 2022 y la información suministrada por la doctora Laura Sahory Loaiza Ramírez – Defensora de Familia Centro Zonal 2 de ICBF Regional Meta, se dispone:

1) A través de memorial de fecha 11 de mayo de 2022, el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, solicita al Despacho se exhorte a la señora Valentina Ocampo Miranda, para que cumpla con el fallo del 10 de marzo de 2022, donde se regularon las visitas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas cada quince días los días domingo en las instalaciones de la institución hogares Crea, donde la señora Valentina Ocampo debe cumplir lo ordenado llevando la menor a la institución, se ordenó además la socialización de la decisión a través del grupo interdisciplinario del ICBF y el seguimiento al régimen de visitas a través de las trabajadoras sociales adscritas al centro de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad de Manizales.

2) Por auto del 23 de mayo en aras del desacato que aduce la parte activa frente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho se ordenó, librar oficio a hogares crea para que informara la posibilidad de las visitas de manera virtual, requerir a la señora Valentina, para que procediera a realizar las visitas de manera virtual al número telefónico registrado en el expediente.

3) El Despacho a través de la secretaría, realizó el contacto telefónico con la señora Valentina Ocampo Miranda al número telefónico 3117376166, en el cual contestó y autorizó el envío del auto de fecha 23 de mayo de 2022 al mismo número telefónico, como se logra evidenciar en el archivo 50 del expediente digital, después de dicha notificación la demandada no realizó pronunciamiento alguno.

4) En auto del 7 de julio de 2022 y teniendo en cuenta la desavenencia que presentó la demandada se hizo necesario tomar otras directrices que permitiera la protección de los derechos de la menor, oficiar a la Nueva EPS, para que informara la dirección de residencia, número telefónico, correo electrónico y demás datos con los que aparecía registrada, como beneficiaria la menor Abigail Cárdenas Ocampo, identificada con NUIP Nro. 1054889519, comisiono al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Villavicencio, para que iniciara la verificación de derechos de la menor A.C.O, sin que tal misma se realizara ante la no comparencia de la progenitora Valentina Ocampo Miranda.

5) Previamente la señora **Valentina Ocampo Miranda** fue requerida para que informará sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, so pena del inicio del incidente de desacato estipulado en el artículo 44 del CGP.

6) El artículo 44 del C.G.P. dispone en su parágrafo que, si el infractor no se encuentra presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará de forma independiente a la actuación principal del proceso. Incidentes que en todo caso se encuentran regulados en el artículo 127 del C.G.P. y siguientes.

7) El presente incidente se adelantará en contra de la señora Valentina Ocampo Miranda, a quien se le correrá traslado para que ejerza su derecho de defensa y solicite la práctica de pruebas.

8) Si bien es cierto no fue posible localizar a la menor A.C.O.A; a través de su progenitora con el fin de verificarle sus derechos por parte del ICBF ; también lo es que en el presente proceso de reglamentación de visitas la señora Valentina Ocampo Miranda fue notificada en el correo electrónico [ocampomirandav@gmail.com](mailto:ocampomirandav@gmail.com). Y será a través de ese canal digital donde se realizará la notificación del presente trámite incidental.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** el tramite previsto en el artículo 129 del CGP a efectos de establecer la procedencia de la imposiciones de las sanciones establecidas en el articulo 44 del CGP en cuanto al presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia del 10 de marzo de 2022, en consecuencia, conceder a la señora **Valentina Ocampo Miranda, el término de 3 días** se pronuncie frente al escrito presentado por el demandado y que dio origen al incidente y allegue o pidas las pruebas que considere pertinentes.

**SEGUNDO: DISPONER** que la notificación de la señora **Valentina Ocampo Miranda**, se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 a través del canal digital [ocampomirandav@gmail.com](mailto:ocampomirandav@gmail.com). Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos. A la parte incidentada se le deberá remitir el escrito presentado por el demandado los requerimientos realizados previamente a este tramite y el presente auto.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ceb24f6f993a100e9b2fec10fa1492077a149984c8269f8adf3852bdda531f**

Documento generado en 06/12/2022 05:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

El señor Oscar Eliecer Gil, quien no es parte en este proceso, solicitó ser autorizado para recibir el pago judicial de la señora Ernestina Betancourt.

Por medio de correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, responde al requerimiento realizado por el Despacho a través de auto del 22 de noviembre de la presente anualidad, informando que una vez comunicado con la familia de su asistida, le informaron que efectivamente la señora María Ernestina Betancourth Pérez, falleció el 13 de noviembre de 2022.

En la misma fecha del 25 de noviembre del presente año, la apoderada de la parte demandada, solicitó la terminación del proceso por fallecimiento de la parte demandante

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00113 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: María Ernestina Betancourth**  
**DEMANDADO: Julio Cesar Espinosa Espinosa**

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud frente a entrega de títulos por un tercero ajeno al proceso y la terminación del mismo por petición de la parte demandada, se considera:

- a) De conformidad con el artículo 422 del C.C., los alimentos se deben por toda la vida del alimentario y según el artículo 424 ibidem, el derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno.

Ahora, acaecida la muerte ya del alimentario ora del alimentante, las consecuencias serán diferentes pues en el primer caso la obligación se extinguirá y en el segundo podrá subsistir, en palabras de la Corte Constitucional “(...) **la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.** (...) Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones”<sup>1</sup>

- b) Revisado lo acontecido dentro de este proceso, se evidencia que en favor de la señora Ernestina Betancourth Pérez y a cargo del señor Julio Cesar Espinosa Espinosa, se regularon alimentos; cuota alimentaria que se venía consignando por el demandado con destino al presente proceso; todos los títulos consignados por razón de la cuota primero provisional y luego la determinada, se venían entregando a la alimentaria, con excepción del consignado en el mes noviembre por valor de \$800.000 pues peticionado por un tercero ajeno al proceso y con la manifestación en atención al público a integrantes de la Secretaría en cuanto al fallecimiento de la alimentaria, se debió requerir a las partes para que informaran ese hecho, el que efectivamente aconteció el 13 de noviembre de los cursante.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la petición del señor Oscar Eliecer Gil, debe negarse, ello porque además de ser un tercero ajeno al proceso y por ende no legitimado para realizar solicitudes en el mismo, ante el fallecimiento de alimentaria en favor de quien se fijaron, aquel tampoco tiene legitimación

para reclamar el mentado título pues con independencia que se afirme ser el presunto hijo de la alimentaria la cuota consignada no se estableció en su favor sino con respecto de quien ya se extinguió la obligación por su fallecimiento, hecho que como se dijo de manera precedente es una causal de extinción del mismo y como quiera que en favor de quien se consignó la mentada cuota no puede disponerse su pago no puede hacerse lo propio con respecto a un tercero frente a este trámite.

En virtud de lo anterior, se negará la petición de entrega en favor del tercero Oscar Eliecer Gil, en su lugar, el único título pendiente de entrega se devolverá al señor Julio Cesar Espinosa Espinosa.

- c) En lo que corresponde a la terminación del presente proceso, solicitada por la parte pasiva ante el fallecimiento de la señora María Ernestina Betancourth, no es procedente tal petición toda vez que el proceso ya se encuentra terminado en virtud que en el mismo se profirió sentencia el 6 de octubre de 2022, providencia en la que se ordenó el archivo ante la ejecutoria de la sentencia; que la obligación establecida en dicha providencia se debiera cumplir a quien se le impuso la misma no implica que el proceso se encuentra activo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el señor Oscar Eliecer Gil (tercero ajeno del proceso) frente a la autorización y entrega del título consignado en beneficio de la ya fallecida señora Ernestina Betancourth Pérez

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada frente a la terminación del proceso, pues el mismo se encuentra terminado y archivado, en su lugar, dar por terminada la obligación alimentaria a cargo del señor Julio Cesar Espinosa Espinosa en favor de la señora Ernestina Betancourth Pérez, conforme a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** una vez ejecutoriado este proveído, la devolución del título No. 418030001378150, que fue consignado con destino a este proceso, por razón de cuota alimentaria de la ya fallecida Ernestina Betancourth Pérez, al señor Julio Cesar Espinosa Espinosa-

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que en razón de la muerte de la alimentaria, la obligación a su cargo quedó extinguida.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376be45b5bbde6ff7401a7980eb87cd25d0dcdf2f047a096bf36718a4b813e0**

Documento generado en 06/12/2022 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, revocó el auto del 29 de septiembre de 2022.

Manizales, 6 de diciembre de 2022.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00326 00**  
**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA INES RIOS SALAZAR**  
**DEMANDADOS: JULIAN ANDRES ESCOBAR RIOS**  
**JUAN CARLOS ESCOBAR RIOS,**  
**MARTHA LUCIA ESCOBAR RIOS**  
**como herederos determinados y**  
**herederos indeterminados del**  
**causante LISIMACO ESCOBAR**  
**BETANCOURT**

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, el Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia de esta ciudad, revocó el auto del 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se rechazó por falta de subsanación la demanda y en su lugar dispuso que en el evento de no existir causales de inadmisión, se procediera a impulsar la Litis.

2. Así las cosas, se procede a acatar el ordenamiento impartido, en consecuencia, se procederá a admitir la presente demanda de Unión Marital de Hecho promovida por la señora María Inés Ríos Salazar en contra de Julián Andrés Escobar, Juan Carlos Escobar Ríos y Martha Lucia Escobar como hederederos determinados y herederos indeterminados del señor Lisimaco Escobar Betancurt, al verificarse que la misma cumple con los requisitos de los artículos en el artículo 82 Nos. 9, 10 y 11 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

2. De conformidad con la motiva del auto proferido por el tribunal superior, se tendrán como válidas las direcciones reportadas de los demandados, por ordenamiento de tal proveído por lo que se dispondrá que las notificaciones se efectúen a las mentadas en lo que corresponde a los señores Juan Carlos Escobar Rios, Julián Andrés Escobar Ríos y Martha Lucia Escobar Ríos.

3. Como acto de impulso para ser decretados de oficio en su momento procesal oportuno, se:

a) Indagará por Secretaría en la página del ADRES si la demandante y el causante Lisimaco Escobar Betancourt, se encuentran reportados con EPS de ser así se solicitará respecto de cada uno, se informe qué personas tienen reportadas en su grupo familiar y en caso de tener a personas en el mismo, deberá indicar si son hijos cónyuges y/o compañeros con la indicación del nombre de los mismos y se remitirá el formulario o semejante de afiliación donde conste la autorización o

solicitud de cada uno de ellos que hubiera autorizado o solicitado la vinculación como compañeros o cónyuges o hijos de ser el caso.

b) Requerirá a la parte demandante informe si ha realizado reclamaciones pensiones, indemnizaciones, pago de seguros o semejantes por razón de la muerte del señor Lisimaco Escobar Betancurt, de ser así indicará ante qué entidades y qué respuestas a obtenido, remitiendo los documentos que tenga en su poder.

c) Requerirá a la parte demandante aporte los registros civiles de nacimiento de la señora María Inés Ríos Salazar y del causante Lisimaco Escobar Betancourt, con fecha de expedición mínima de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESULEVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en auto proferido el 2 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho promovida por la señora María Inés Ríos Salazar en contra de Julián Andrés Escobar, Juan Carlos Escobar Ríos y Martha Lucia Escobar como herederos determinados y herederos indeterminados del señor Lisimaco Escobar Betancurt.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA INES RIOS SALAZAR contra los señores JULIAN ANDRES ESCOBAR RIOS, JUAN CARLOS ESCOBAR RIOS, MARTHA LUCIA ESCOBAR RIOS, como herederos determinados del causante LISIMACO ESCOBAR BETANCOURT, así como contra sus herederos indeterminados y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas **JULIAN ANDRES ESCOBAR RIOS, JUAN CARLOS ESCOBAR RIOS, MARTHA LUCIA ESCOBAR RIOS**, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la **contesten mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: DISPONER según la motiva** que la notificación a los demandados Julián Andrés Escobar Ríos, Juan Carlos Escobar Ríos y Martha Lucia Escobar Ríos, se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

**CUARTO: ORDENAR** Emplazar a los herederos indeterminados del causante Lisimaco Escobar Betancourt y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaría proceda de conformidad y realice el seguimiento pertinente frente a la contabilización de término.**

**SEXTO: ORDENAR** como acto de impulso para ser decretados en el momento procesal oportuno como prueba de oficio lo dispuesto en el numeral 3 de la considerativa de este proveído, en consecuencia

- a) Ordenar a la Secretaría remita los oficios ordenados en el numeral 3, literal a de la motiva.
- b) Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la información y documentos requeridos en el numeral 3, literales b y c de la motiva.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db902602ed50b95b6663e48acb97c3197a3da8ee11adb21b1562c57f9e2ab468**

Documento generado en 06/12/2022 07:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R representados por**  
**la señora LUISA FERNANDA RAMOS**  
**DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ**  
**MONTEALEGRE**

**Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con la manifestación del señor **Cristian Alexander Rodríguez Montealegre**, en el sentido que actualmente devenga un mínimo vital con el cual cubre sus gastos básicos, así como los de su familia, vivienda, alimentación, servicios públicos, manutención de su hijo menor M.R.C, alimentos para sus hijos L.P.R.R y A.S.R.R, por lo tanto, solicita levantar la medida de embargo sobre su cuenta bancaria donde la empresa le consigna su salario, se considera:

- a. Mediante auto del 13 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago y decretó el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de **Hoteles Decameron Colombia S.A.S**, el embargo de las sumas de dinero que posee el demandado en las cuentas bancarias de varias entidades financieras y la prohibición de salida del país.
- b. Mediante oficios No. 890, 891 y 892 del 18 de octubre de 2022 se comunicó las medidas decretadas al empleador, entidades financieras y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- c. En oficio del 21 de octubre de 2022 el Banco Caja Social informó que en las cuenta terminadas en 4131 y 4148 a nombre del señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre, se aplicó la medida de embargo.
- d. En oficio del 26 de octubre de 2022 del Banco Davivienda se informó que sobre el Nit. 1012335250 a nombre del señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre, se le aplicó la medida de embargo.
- e. En oficio del 25 de octubre de 2022 del Banco de Bogotá se informó que sobre el producto AH 0045200879 a nombre del señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre, se le aplicó la medida de embargo.
- f. Teniendo en cuenta que la medida de embargo surtió efectos en los productos que tiene el señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre en las entidades financieras Banco Caja Social, Davivienda y Banco de Bogotá, a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2022 se hizo precisión que el embargo se limita a la suma de \$40.844.620 y en caso de que alguna de las cuentas del demandado fuera de nómina el **embargo solo aplicaría por el monto que excediera un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual.**
- g. En oficio del 24 de noviembre de 2022 el Banco Caja Social indicó que la entidad no aplicó la medida de embargo.

- h. En oficio del 28 de noviembre de 2022 el Banco Davivienda informó que a la fecha el producto a nombre del demandado no presenta saldo a favor, por lo tanto, no se ha constituido
- i. Teniendo en cuenta lo acontecido y de conformidad con el artículo 600 del C.G del P, no encuentra el Despacho sustento para levantar la medida de embargo de retención de los dineros que tenga en demandado en cuentas bancarias, específicamente en la cuenta en donde le es consignado su salario, toda vez que como se advirtió en el auto del 13 de octubre de 2022 oficio No. y correo electrónico 22 de noviembre de 2022 se hizo precisión que el embargo se limita a la suma de \$40.844.620 y en caso de que alguna de las cuentas del demandado fuera de nómina el **embargo solo aplicaría por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual**, lo cual fue acatado por el Banco Caja Social, donde al parecer tiene su cuenta de nomina el señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre, por lo tanto, no le asiste razón al demandado que en afirmar que su mínimo vital se encuentra afectado y por ende la medida decretada luce procedente para cubrir la obligaciones alimentaria que se aduce incumplida como garantía para su pago.
- j. En virtud de lo anterior se negará la petición de levantar la medida de embargo de retención de los dineros que posee el demandado en la entidad donde le es consignado su salario por parte del empleador Hoteles Decameron Colombia S.A.S.
- k. Hasta la fecha el pagador del demandado no ha informado sobre la efectividad de la medida, por lo que se le requerirá de manera inmediata para que proceda en tal sentido.
- l. Como quiera que el apoderado de oficio designado en este trámite ya presentó su aceptación y ya se le remitió el link del expediente la Secretaría deberá contabilizar el término para la proposición de excepciones. .

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición del señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre de levantar la medida cautelar decretada en providencia del 13 de octubre de 2022 sobre la cuenta bancario donde le es consignado su salario por parte del empleador Hoteles Decameron Colombia S.A.S.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador Hoteles Decameron Colombia S.A.S sobre la efectividad de la medida de embargo del 50% del salario devengado por el señor Cristian Alexander Rodríguez y que le fue comunicada en el oficio No. 890 del 18 de octubre de 2022.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c0f7ac298333f43a085afc1b8d1432feb6bb85d4005b0c2624839d6751420**

Documento generado en 06/12/2022 05:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 1700131100052022 00374 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** YURANI ANDREA CORRE RIOS  
**DEMANDADO:** JOHAN ANDRES LABIO FERNANDEZ  
**MENOR** M.A. L.C

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Advertida la información suministrada por **NUEVA EPS**, se dispondrá la notificación del demandado a las direcciones que de aquel reportó la Nueva EPS tanto en su dirección de residencia como lugar de trabajo, para ese efecto y de conformidad con el artículo 291 del CGP se ordenará la notificación por un empleado -citador- del centro de servicios, para esa labor se requerirá a la parte demandante para que traslade al empelado a las mentadas direcciones a fin de surtirse la notificación de demandado y preste la colaboración en la ubicación de las mentadas direcciones.

Revisado el informe social se indica que en el expediente no se encontró direcciones del demandado o teléfono sin embargo, de la información dada por la EPS se aportó las mismas, por virtud de lo anterior se ordenará que se intente la visita en caso de que el demandado sea ubicado en el acto de notificación para lo cual el citador deberá informar lo acontecido con el mismo para que la asistente social de ser el caso proceda con la visita del progenitor demandado.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONR** que la notificación personal demandado **JOHAN ANDRES LABIO FERNANDEZ**, se realice a través de un empleado del centro de servicios y se intente a las direcciones que la Nueva EPS reportó como suyas tanto a su residencia como lugar de trabajo, para el efecto, se ordena a la parte demandante preste su colaboración al empleado judicial en lo referente al traslado del mismo y la ubicación de las direcciones: se concede a la parte el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que se concrete tal actuación para lo cual deberá dirigirse al centro de servicios a fin de programar la fecha y hora en que se efectúe tal actuación.

**SEGUNDO: DISPONER** que la asistente social intente la visita ordenada al demandado en el evento de que el mismo sea notificado, para lo cual el citador que realice la actuación deberá informar los resultados de la diligencia proporcionando los datos que deberá obtener en la notificación, como la dirección completa donde se logró notificar al demandado, su teléfono y correo electrónico en caso de tenerlo. En ese evento se le otorga a la asistente social un término de 15 días siguientes a la notificación del demandado para que realice la visita y adicione el informe presentado.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría remita el expediente a centro de servicios para que se efectúen las actuaciones ordenadas en los ordinales primero y segundo y realice el seguimiento pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

dmtm

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa1a65bdf51f0a5126a500a90f35dcea8b50b185b580c99b723767c5bf94e24**

Documento generado en 06/12/2022 05:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2022 00443 00  
**PROCESO:** AUMENTO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA VIVIANA OCAMPO SOTO  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO GIL GRISALES

Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada se encuentra que la misma debe ser inadmitida pues no reúne los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 6, 8, 10, y 11 del artículo 82 del CGP, Nos. 1, 2 y 3 del artículo 84 y 90 Nos 1, 2, 5, y 7 del artículo 90 todos del CGP por lo que deberá corregirse en los siguientes términos:

1. El Art. 90 de CGP establece como causal de inadmisión, que quien presente la demanda carezca de derecho de postulación, esto es, que por la naturaleza del proceso se requiera apoderado judicial y se presente a muto propio. Los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigaren causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentran los procesos de alimentos, ni en la modalidad de fijación, modificación o exoneración pues los mismos requieren de derecho de postulación cuando se presentan ante un Juez de Circuito incluso aunque sean de única instancia.

Debe advertirse que los procesos de alimentos, no están catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establecen los artículos 73 y 84 C.G.P., pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en los procesos ejecutivos, postura también aplicable a la fijación, modificación y exoneración. .

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”* <sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante deberá conferir poder a un abogado titulado (ya de confianza o si no tiene los recursos dirigirse a la defensoría del pueblo, o a un estudiante de derecho adscrito y autorizado a un consultorio jurídico de una universidad de derecho quien a su vez debe presentar la demanda cumpliendo con todas las exigencias del artículo 82 del CGP, y la ley 2213 de 2022, requisitos de los que adolece el escrito presentado por la señora María Viviana Ocampo Soto; el conferimiento del poder deberá hacerse por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o según lo determina en la Ley 2213 de 2022. esto es, por mensaje de datos.

2. Deberá aportar la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) de la demandante y su correo electrónico y la del demandado (nomenclatura y ciudad) y su correo electrónico, este último siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando cómo lo obtuvo y allegando la evidencia que exige la mencionada Ley.

---

<sup>1</sup> STC 734 DE 2019



3. Deberá acreditar haber agotado el requisito previo de procedibilidad que exige la Ley 640 de 2001 en su artículo 40 ante cualquier centro de conciliación pues afirma que la cuota alimentaria ya fue fijada ante una notaria.
4. Debe aportar el registro civil de nacimiento de la menor con respecto de la cual afirma ser su representante, la escritura pública donde afirma haberse regulado la cuota alimentaria y todas las demás pruebas documentales que pretenda hacer valer.
5. Debe expresar de manera clara y precisa sus pretensiones, esto es establecer en qué cuantía y términos pretende que se incremente la cuota alimentaria ya regulada.
6. Debe realizar la petición de pruebas que pretenda hacer valer.
7. Debe identificar plenamente el nombre e identificación de la menor respecto de la cual aduce representar pues sus datos ni siquiera se mencionan.

Se advierte a la demandante que la presentación de ciertas demandas, requiere del cumplimiento de las exigencias que determina la Ley y no corresponde a una solicitud sino una demanda, la cual en este caso no reúne con ninguno de los requisitos que determina las normas citadas por lo que en caso de no subsanar la demanda en el término concedido la misma será rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de aumento de cuota alimentaria, iniciada por la señora María Viviana Ocampo Soto, en representación de su hija menor de quien no informó su nombre y en contra del señor Luis Fernando Gil Grisales.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1605d091dbf9784981d97ef1b82de152784357ad5fea783d50235b11fa5daa30**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00448 00  
**TRÁMITE:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** NORFINELLY HURTADO CALDERON,

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **NORFINELLY HURTADO CALDERON**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Norfinelly Hurtado Calderón, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en frente al señor Rigoberto Orozco, más no se accederá a conceder el amparo para la posterior liquidación de sociedad conyugal pues éste comporta a que primero se decida sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio católico en un primero proceso ya que no corresponden a procesos acumulables y la segunda acción -liquidatoria- luce improcedente en cuanto con ella se haría valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y por ende el amparo de pobreza luce improcedente.

En virtud de lo anterior, solo se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico. En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **NORFINELLY HURTADO CALDERON**, identificada con C.C. 30.312.036, dentro del proceso declarativo de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y/o Divorcio** que pretende adelantar contra el señor **RIGOBERTO OROZCO**.

**2. NEGAR** la concesión de amparo de pobreza a la señora **NORFINELLY HURTADO CALDERON** con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal que pretende iniciar contra el señor **RIGOBERTO OROZCO**.

Secretaría remita el oficio pertinente a la solicitante notificando sobre la concesión del amparo de pobreza y una vez acepte el apoderado remítale la información sobre su ubicación a efectos de que concurra con el mismo para el inicio del proceso con respecto al cual se designó el amparo de pobreza.

**3º. DESIGNAR** como apoderado de oficio para que represente a la señora Norfinelly Hurtado Calderón al Dr. Derecho Dr. Tomas Felipe Mora Gómez, quien se ubica en la carrera 26 Nro. 69-18 celular 3217829338, correo electrónico [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com)

Secretaría remita el oficio pertinente e infórmesele que debe manifestar sobre su aceptación de la designación o la justificación de su rechazo en el término de 3 días siguientes a su comunicación, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 153 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0873e145183e429e51e5768696ca6ba092a4f7eed57a0467ef19722808a8b1bc**

Documento generado en 06/12/2022 02:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**